

INDUSTRIA Y TURISMO
INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 59015 DE 2011
(21 JUL. 2011)

Por la cual se decide una actuación administrativa

Radicación. No. 11020560

EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 3523 de 2009 y el Decreto 3466 de 1982 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 21 de febrero de 2011, la Superintendencia de Sociedades dio traslado a esta Superintendencia de escrito de queja presentado por la señora Julieth Asneidy Garzón Heredia en contra de la sociedad Editorial American System Service Ltda., quien en adelante aparece como investigada.

SEGUNDO: Que el motivo de la denuncia se contrae a los siguientes hechos (fl. 2):

2.1. Informa la reclamante que se matriculó para estudiar inglés el día 22 de julio del año 2010, junto con su hermano Yefry Garzón pero el día de dicha matrícula no se presentaron como Editorial sino como American System Service, y hasta el día de la denuncia solo había asistido a cinco clases y ha cancelado la suma de \$1.200.000, por cuanto le prometieron unas clases que no han cumplido.

2.2. Advierte la consumidora que se acercó a la Secretaria de Educación, donde se enteró que no son una entidad Educativa de aprendizaje técnico o tecnológico sino que son una Editorial y los rige la Superintendencia, al ver esto optó por dejar de realizar sus aportes mensuales de \$200.000,00.

2.3. Al poner de presente su inconformidad ante la investigada, esta le indicó que se trasladara de sede o de lo contrario cediera su contrato a persona diferente.

TERCERO: Que con base en los hechos anotados, se inicio, mediante la expedición de la respectiva solicitud de explicaciones, la presente actuación administrativa, por la presunta violación del artículo 14 del Decreto 3466 de 1982 y del Título II, Capítulo Segundo de la Circular Única de esta Superintendencia.

CUARTO: Que la sociedad Editorial American System Service Ltda., dio respuesta a la solicitud de explicaciones el día 30 de septiembre de 2011, en los siguientes términos (fls. 16 a 22):

La empresa ha sido respetuosa en el cumplimiento de las normas de protección al consumidor.

actuación administrativa

La empresa es de carácter comercial, eminentemente y se encuentra inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

En cuanto a la práctica del inglés, dentro del esquema presentado a los clientes, no requiere autorización alguna por parte de los entes del Estado que regula la educación en el país; es decir que la investigada es una entidad que presta el servicio de educación informal, la cual no requiere de permisos especiales, hecho que le fue informado a la denunciante.

El programa de inglés ofrecido tiene la característica fundamental del AUTOAPRENDIZAJE, aspecto que se le hizo claridad tanto en el proceso de venta, como en la inducción u orientación, al cual la reclamante y su beneficiario asistieron el día 24 de julio de 2010, frente al cual no hubo objeción alguna. En consecuencia no se puede afirmar que hubo publicidad engañosa por parte de la empresa.

Respecto de la calidad e idoneidad del producto la investigada manifiesta que la flexibilidad de sus horarios para recibir las tutorías, está dada en el orden en que los mismos inician a las 7:00 am y finalizan a 9:00 pm, con una programación de lunes a viernes. Y los sábados de 8 am a 4:00 pm, con programación tutorial cada hora. Asegura que hay una posibilidad amplia para que los clientes puedan programar sus tutorías vía telefónica como lo indica el artículo 9 del contrato.

Sobre la asistencia a las tutorías por parte de la denunciante y su beneficiario, indica que se dio de la siguiente manera:

La reclamante Julieth Asneidy Garzón, separó 13 tutorías, de las cuales asistió a 9 de ellas y dejó de asistir a 4.

El beneficiario, Yefry Garzón, separó 15 tutorías, asistiendo a 11 de ellas y dejando de asistir a 4.

Sobre las asesorías ofrecidas por la Editorial American System Service Ltda., advierte que son teóricas y prácticas; **teóricas** en la medida que el cliente de manera voluntaria siga las lecciones plasmadas en el material didáctico y concorra a las instalaciones de la empresa, y **prácticas** en la medida que la empresa ofrece una gama de actividades prácticas que los clientes seleccionan para asistir de acuerdo con su conveniencia, tiempo, disposición, actitud y aptitud.

Las prácticas aplicadas en la programación que ofrece la empresa son:

- Reading.
- Listening
- video
- Song club
- Game
- Vocabulary
- Speaking
- Writing
- Arts

En consecuencia hay que tener en cuenta que la investigada no es una institución educativa, no trabaja con competencias, no está reglada por la Ley 115 y sus decretos reglamentarios, ni por Ley 30 de 1982, porque no son centro de educación superior.

En cuanto a la metodología implementada señala que no hay improvisación, las personas encargadas de cumplir el método son escogidas dentro de un grupo de profesionales que trabajan

actuación administrativa

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

En este campo, se tiene cuidado de llevar el orden establecido por el mismo material y para el desarrollo efectivo el consumidor debe prepararse y estudiar los temas previamente a la asesoría.

El contrato celebrado con el consumidor fue un contrato de compraventa que se perfeccionó con la entrega del material didáctico, del cual surgieron obligaciones para cada parte.

En el caso de la señora Julieth Asneidy Garzón, le suministró la información necesaria en cuanto al sistema de cobranzas de conformidad con lo ordenado en al art. 1.546 del Código Civil.

QUINTO: Que fueron aportadas las siguientes pruebas:

5.1. Por parte de la denunciante:

- 5.1.1. Copia del contrato de compraventa No. 35225 (fl.3)
- 5.1.2. Copia del recibo de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar (fl.4)
- 5.1.3. Copia de la Cédula de Ciudadanía (fl.5)

5.2. Por parte de la investigada:

- 5.2.1. Certificado de Existencia y Representación Legal (fls.23 a 25).
- 5.2.2. Copia del contrato de compraventa No. 35225 (fls. 26 y 27).
- 5.2.3. Copia de la nota de remisión No. 21012 (fl. 28).
- 5.2.4. Copia de la hoja de vida de la reclamante y su beneficiario (fl. 29).
- 5.2.5. Copia de los formatos performance y activity Card (fls. 30 a 33).
- 5.2.6. Copia de dos (2) folletos publicitarios (fls. 34 y 35).
- 5.2.7. Copia del formato de orientación (fls. 36 a 39).
- 5.2.8. Copia del advisor format (fls. 40 a 74).
- 5.2.9. Copia de la relación de pagos (fl.75).
- 5.2.10. Copia de comunicación de 11 de mayo de 2011, remitida por la investigada a la reclamante (fl. 76).
- 5.2.11. Copia de comunicación de 16 de mayo de 2011, remitida por la investigada a la reclamante (fl. 77).
- 5.2.12. Copia de comunicación de 11 de junio de 2011, remitida por la investigada a la reclamante (fl.78).
- 5.2.13. Copia de comunicación de 17 de junio de 2011, remitida por la investigada a la reclamante (fl. 79).
- 5.2.14. Copia de comunicación de 24 de junio de 2011, remitida por la investigada a la reclamante (fl. 80).
- 5.2.15. Copia de comunicación de 6 de agosto de 2011, remitida por la investigada a la reclamante (fl. 81).

SEXTO: Marco Jurídico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, Estatuto de Protección al Consumidor, es obligación de los productores brindar información veraz y suficiente a los consumidores de los bienes y servicios que comercializan. En tal sentido, están prohibidas las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda con la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

actuación administrativa

empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos.

En este orden de ideas, cuando un productor o expendedor brinda información a los consumidores o emplea una determinada propaganda comercial, ésta debe ser veraz y suficiente, por lo que aspectos como el precio o las condiciones objetivas, sus limitaciones y restricciones deben ser expresados de tal manera que no tengan la potencialidad de inducir en error.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 3466 de 1982 establece que todo productor o expendedor es responsable por la inobservancia del deber de información con suficiencia y veracidad, de suerte que el consumidor pueda tomar una decisión razonable de compra.

SÉPTIMO: El caso concreto.

Precisado lo anterior, habrá de abordarse el examen pertinente en orden a determinar si la sociedad investigada infringió lo previsto en los artículos 14 y 31 del Decreto 3466 de 1982 y en el Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia, disposición que hace alusión a que toda la información que se ofrezca al público debe ser veraz y suficiente. Es por ello, que corresponde a esta Dirección realizar el estudio de las diferentes piezas procesales que obran en el expediente con el objeto de determinar si en efecto la información suministrada por la investigada Editorial American System Service Ltda., respecto del bien y/o servicio ofrecido, indujo en error al consumidor o no correspondió con la realidad.

La inconformidad de la denunciante radica en que la información suministrada al momento de la adquisición del curso de inglés no fue concordante con lo ofrecido por la investigada luego de ello, toda vez que no se presentaron inicialmente como una editorial, no se han prestado las suficientes clases, no se recibe el aprendizaje del idioma inglés tal cual se ofreció y se presentaron como una entidad educativa cuando no lo son.

Al respecto la sociedad investigada, manifestó en la respuesta a la solicitud de explicaciones que la forma como anuncian sus servicios es veraz, clara y suficiente, tan es así que su comportamiento a nivel de tutorías está clasificado por la Secretaria de Educación del Distrito como Educación Informal o Programas Integrales.

Sobre el particular es del caso precisar que entre la sociedad investigada y el consumidor se celebró el contrato No. 35225 de 16 de julio de 2010, tal como se observa a folios 26 y 27 del plenario donde obra copia del contrato suscrito por un valor de \$2.960.000oo pesos. Igualmente se advierte que dentro del contenido del mismo contrato, se indica:

"SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -ADVERTENCIA

A fin de prevenir inconvenientes y evitar daños o perjuicios a los consumidores en el material de inglés practice line, recomendamos la lectura detallada de las condiciones de compraventa del material del curso y enterarse ampliamente sobre las asesorías gratuitas que se ofrece, su disponibilidad de cupos, por etapas, horarios y sedes condiciones de utilización e intensidad de las mismas. La entrega el material se hará a nombre del titular del presente contrato.

Observaciones: 1. El material con que se ha elaborado el curso de auto-aprendizaje del idioma, ha sido controlado técnica y cuidadosamente, y si alguno presenta fallas de fabricación el adquirente podrá cambiarlo en nuestra sede. 2. La empresa proporciona los medios idóneos para el

actuación administrativa

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

conocimiento que... el curso de auto aprendizaje del idioma inglés aclarando que el adquirente desarrolla todos los requisitos y exigencias personales para adquirir... la idoneidad del producto.”

Dicho tema ya había sido advertido por esta Entidad en el desarrollo de la actuación radicada bajo No. 10163696, acción que se inició por la señora Gladys Córdoba Narváez, la cual se resolvió mediante acto administrativo No. 16045 del 28 de marzo de 2011, en la que se advirtió que el mensaje anteriormente anotado es engañoso para los consumidores puesto que les da a entender que dicho formato está avalado por la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la cual se sancionó a la sociedad investigada por utilizar el nombre de esta Entidad en los formatos de los contratos, de ahí que esta instancia no se pronuncie al respecto.

Ahora bien, en relación con la información suministrada a los consumidores sobre el tipo de bien y/o servicio comercializado, encuentra esta instancia que obra en el expediente copia de dos folletos publicitarios (fls. 34 y 35), los cuales transmiten la siguiente información:

“Método Practice Line B. Learning.

Practice Line Method B. Learning.

Nuestro revolucionario método, al ser un programa práctico, permite manejar tutorías virtuales y prácticas (...)”

Close up:

Este es un espacio en su proceso de auto aprendizaje para retro alimentar los temas aprendidos en la plataforma virtual. PRACTICANDO NO ESTUDIANDO (...)

*Aprenda inglés
Practicando, no estudiando.*

Aprenda inglés de manera práctica y virtual a través de nuestro método B. Learning. Nuestra experiencia con más de diez años demuestra que somos una de las mejores opciones para el auto aprendizaje del idioma inglés.

- *Metodología B. Learning*
- *Variedad de prácticas*
- *Excelentes tutores*
- *Tutorías virtuales (E. Learning)*
- *Tutor on line*
- *Énfasis en conversación*

Nuestras Prácticas:

Listening: *Ejercita la virtud de comprender conversaciones y situaciones por medio del diálogo y ayudas de audio.*

Reading: *Adquiere la habilidad de leer y comprender textos con fluidez.*

Speaker: *Aprenda hablando en nuestros debates, dramatizados y mesas redondas, compartiendo ideas de una forma divertida.*

Writing: *Mejora aptitudes escritas y de composición por medio de nuevas palabras, elaborando diversos escritos.*

Song Club: *Aprenda por medio de la música, ejercitando la capacidad de escuchar, entender y cantar, enriqueciendo su vocabulario.*

Game: *participe en diferentes juegos y dinámicas de manera lúdica y entretenida.*

Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features

actuación administrativa

adidamiento a través de ayudas audiovisuales.

Vocabulary: Enriquezca su vocabulario, aprendiendo palabras y modismos, incrementando su nivel de conocimiento.

Arts: Enriquezca su conocimiento cultural por medio del arte, ciencia e historia.

Nuestros horarios de atención son la mejor solución para sus prácticas

- Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 8:00 p.m.
- Sábados de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.”

“APRENDA INGLÉS YA!

American System Service

DECIDASE HOY MISMO A HABLAR INGLÉS

LLAME YA... (...)”

Ahora bien, del contenido del material probatorio previamente señalado, encuentra este Despacho que la investigada hace alusión a la existencia de “TUTORIAS” donde dicha palabra hace referencia al cargo de “TUTOR”, encontrándose que la palabra tutor hace referencia a la “Persona encargada de orientar a los alumnos de un curso o asignatura”¹ Luego cuando la denunciada se refiere a este tipo de expresiones en su publicidad, hace que el consumidor se haga a la idea de que dicho instituto –American System Service–, brinda un servicio de educación formal y presencial, en el cual existe una modalidad de curso, lo cual resulta ser falso a la hora de ejecutar el servicio, por cuanto se trata de una simple venta de un material didáctico; sin embargo, dicha situación no es comunicada.

Así las cosas, esta instancia considera que la sociedad investigada debe anunciar en sus diferentes medios de comunicación que su objeto social o el fin de la empresa es la compraventa de un material didáctico acompañado de algunas capacitaciones o conferencias de apoyo, pero no de brindar un curso adelantado por tutores.

De este modo se observa, que la expectativa que se generó en la denunciante, como respuesta de la información suministrada, correspondió a adquirir un curso de inglés, con asistencia por parte de la investigada, mediante el cual recibiría unas clases de inglés, con profesionales en el tema, en los horarios acordados y cuyo sistema de enseñanza se desarrollaría junto con su tutor o asesor.

Es evidente entonces que la investigada en la etapa precontractual ofrece el curso con las mejores condiciones para captar la atención del consumidor y conllevarlo a suscribir un contrato de adhesión², pues además de los beneficios ofrecidos el dominar una segunda lengua (Inglés) se ha convertido en una necesidad básica para la comunidad, por lo tanto los ofrecimientos de cursos de inglés se vuelve de total relevancia para aquella persona que lo quiera o lo necesite tomar.

De este modo, la información suministrada por el productor o expendedor del bien o servicio ofrecido debe ser clara, completa y veraz, por cuanto las meras manifestaciones del oferente al momento de la promoción, previamente a la suscripción del contrato, son determinantes para que el consumidor decida si toma o no el producto, habida cuenta que el consentimiento de este último

¹http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=tutoria,
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=tutor

² Contrato de adhesión: es un contrato atípico, donde sus cláusulas son redactadas por una sola parte, donde la otra se limita tan sólo a aceptar o rechazar el contrato en su integridad.

actuación administrativa

El prestador del servicio transmite la información, lo cual conlleva a que la etapa determinante para decidir si adquiere o no el servicio es la etapa previa del contrato.

Es del caso señalar, que entre el consumidor y productor o prestador del servicio surge una relación de intereses, en donde este último intenta seducir, estimular o vender el producto a los consumidores para que estos lo consuman. Adicionalmente, el oferente del servicio tiene un amplio conocimiento sobre el bien que se comercializa, situación que no acontece con el consumidor, ya que el conocimiento que adquiere respecto del producto ofrecido no es otro que aquel que el productor le ha permitido obtener, de acuerdo a la información suministrada, lo que genera una situación de desventaja del consumidor frente al productor. Dicha situación genera en el consumidor la confianza en las ventajas necesarias ofrecidas que culminan en la consecuente adquisición del producto, la suscripción de un contrato y la firma del pagare con el fin de garantizar su obligación.

Por lo tanto, en el evento que un consumidor al momento de ejecutar el servicio adquirido observe que este difiere de lo esperado, ofrecido y ya pagado, indiscutiblemente nos encontramos frente a un caso en el que se presentan fallas en información suministrada, situación que es sancionada por esta Superintendencia como ente garante de los derechos de los consumidores.

En consecuencia si bien en el caso bajo estudio obra un contrato suscrito por las partes (fls.26 y 27), éste no da fe de que las condiciones ofrecidas en la etapa previa a la suscripción del mismo corresponden con las contratadas, situación que se corrobora con el análisis que se hace de las piezas procesales que reposan dentro del expediente por cuanto, no obra documento alguno que permita concluir que en efecto el consumidor fuera plenamente informado de que lo promocionado haya sido un material didáctico para el aprendizaje del idioma inglés y que ocasionalmente recibiría de manera gratuita asesorías, las cuales no eran de carácter obligatorio, ni un elemento esencial del servicio prestado, lo que permitía que su prestación se omitiera y quedara de manera arbitraria en manos del productor la fijación de la disponibilidad del horario.

En este orden de ideas, este Despacho concluye que la información suministrada por la investigada al consumidor transmitió un mensaje equivocado, infringiendo las disposiciones del artículo 14 y 31 del Decreto 3466 de 1982, toda vez que pese a indicar de manera exacta el fin que persigue el bien o servicio, esto es, dominar perfectamente el idioma inglés, resultó confusa, respecto del bien o servicio que se ofrecía para cumplir con dicha finalidad, correspondiente a un material, y que en adición a él, se ofrecían de manera gratuita unas asesorías complementarias hasta el punto que era factible su omisión.

OCTAVO: Orden administrativa.

De otra parte, con amparo en el citado artículo 32 del decreto 3466 de 1982, concretamente en la facultad de ordenar "...en ejercicio del poder de policía, la corrección de la respectiva marca, leyenda o propaganda comercial...", se ordenará a la sociedad investigada, que proceda, dentro del perentorio término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a suprimir de todos sus contratos y documentos similares el nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, ajustándola a lo señalado en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982 y en el Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Entidad.

actuación administrativa

Encontrándose demostrada la violación de lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982 y en consonancia con el Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Entidad y teniendo en cuenta que el artículo 32 del mismo estatuto remite en materia de sanciones administrativas, relacionadas con la responsabilidad de los productores en razón de las marcas, las leyendas y la propaganda comercial, al apartado a) del artículo 24 ibídem, con el fin de que se imponga la sanción correspondiente, se tendrán en cuenta la información no veraz que fue suministrada induciendo en error al consumidor, las diferentes investigaciones que se han adelantado en contra de la misma sociedad en razón de la información que suministra, así como el universo de consumidores que pudieron verse afectados por la conducta descrita en el presente caso.

Como quiera que en el asunto sub exámine se probó que hubo violación del artículo 14 y teniendo en cuenta que la multa a imponer está enmarcada en el rango de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esta Dirección sancionará a la investigada con la suma de seis millones cuatrocientos veintisiete mil doscientos pesos (\$6.427.200,00), equivalentes a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hacer uso del nombre de esta Entidad en los documentos suscritos por los consumidores.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una multa a la sociedad Editorial American System Service Ltda., identificada con Nit. 830135581-9, por la suma de seis millones cuatrocientos veintisiete mil doscientos pesos (\$6.427.200,00), equivalentes a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobraran intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad Editorial American System Service Ltda., identificada con Nit. 830135581-9, que proceda, dentro del perentorio término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a suprimir de todos sus contratos y documentos similares el nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, ajustándola a lo señalado en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982 y en el Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de las órdenes que se imparten en esta resolución deberá ser acreditado ante el Grupo de Investigaciones Administrativas de la Delegatura de Protección al Consumidor y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del plazo otorgado en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Nicodemus Vega Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.519, en su condición de representante legal de la sociedad Editorial American System Service Ltda., identificada con Nit.

actuación administrativa

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

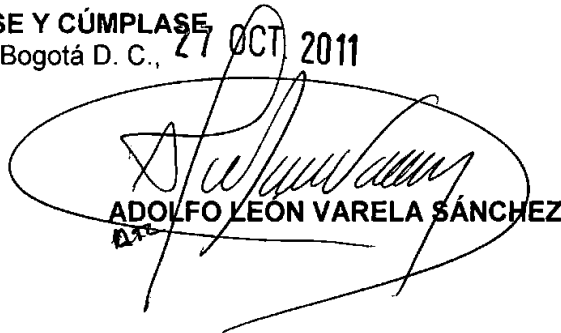
contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Director de Protección al Consumidor y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la señora Julieth Asneidy Garzón Heredia, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.868.940, en su condición de denunciante, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Director de Protección al Consumidor y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., 27 OCT 2011

El Director de Protección al Consumidor,


ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ

Notificaciones:

Investigada:

Empresa: Editorial Americam System Service Ltda.
Identificación: Nit No. 830135581-9
Representante Legal: Nicodemus Vega Mesa
Identificación: CC.79.596.519
Dirección: Calle74 N° 29 C - 25
Ciudad: Bogotá, D.C.

Denunciante:

Nombre: Julieth Asneidy Garzón Heredia
Identificación: C.C 1.023.868.940
Dirección: Calle 37 G No. 1 A – 14 sur
Ciudad: Bogotá, D

Alvs/apqr